



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 (veinticinco) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00365-00
ACCIONANTE: OMAR HERNANDEZ RANGEL C.C. 91.487.637
JACOBO GUALDRON GUALDRON C.C. 13.923.559
WILFER JAIMES GOMEZ C.C. 91.493.325
APODERADA: SHARON DAYANNA MERCHAN SANCHEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por los señores **OMAR HERNANDEZ RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.487.637, **JACOBO GUALDRON GUALDRON** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.923.559 y **WILFER JAIMES GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.493.325, mediante apoderada judicial, contra la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

2.1. El día 18 de agosto de 2023 se radicó ante la entidad accionada derecho de petición, vía electrónica solicitando respuesta *“respecto del pago solicitado de CESANTIAS RETROACTIVAS, en su calidad de EMPLEADOR, así como se ordenará a la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, realizar la corrección que corresponda en derecho, integrando en su totalidad todos los factores salariales correspondientes por cada anualidad a favor de los peticionarios, reconocer y pagar SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, el valor correspondiente de*

aportes a seguridad social en PENSIÓN al SGSSS, así como realizar la afiliación de mis poderdantes a la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y posterior pago hasta la finalización del vínculo laboral de las cesantías bajo el régimen retroactivo”.

2.2. Que la dirección de tránsito de Bucaramanga, solicitó prórroga de 15 días hábiles más para dar respuesta a la petición.

2.3. Que una vez cumplido el termino de prórroga para emitir respuesta por parte de la accionada, se realizó contestación mediante el correo electrónico el día 02 de octubre de 2023, la cual fue *“vacía, dilatoria y ambigua”*, sin resolver los interrogantes planteados.

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en los hechos relacionados, se solicita, amparar el derecho fundamental de petición de los accionantes y en consecuencia; *“Se ordene al accionado, para que, de forma INMEDIATA, se disponga efectuar contestación al derecho de petición presentado por OMAR HERNANDEZ RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.487.637, JACOBO GUALDRON GUALDRON identificado con la cedula No. 13.923.559 y WILFER JAIMES GOMEZ identificado con la cedula No. 91.493.325, el pasado 18 de agosto de 2023; en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, una respuesta clara, precisa y congruente respecto de cada una de las preguntas planteadas por los accionantes en la petición presentada, sin que existan dilaciones administrativas.”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 12 de octubre de 2023 se radicó la presente acción constitucional.

4.2. A través de providencia de fecha 12 de octubre, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a la entidad accionada a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

5.1. DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA: Pese a haberse realizado la notificación de la presente acción constitucional no realizó pronunciamiento alguno.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si la accionada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, respondió la petición de fecha 18 de agosto de 2023, interpuesta por los accionantes **OMAR HERNANDEZ RANGEL, JACOBO GUALDRON GUALDRON y WILFER JAIMES GOMEZ**, en los términos de la jurisprudencia constitucional o si, por el contrario, la respuesta fue *“vacía, dilatoria y ambigua”*, sin resolver los interrogantes planteados.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurren los señores **OMAR HERNANDEZ RANGEL, JACOBO GUALDRON GUALDRON** y **WILFER JAIMES GOMEZ**, mediante apoderada judicial para solicitar la defensa de sus derechos fundamentales. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por

activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la abogada **SHARON DAYANNA MERCHAN SANCHEZ**, se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela en representación de los accionantes de acuerdo al poder conferido.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto la accionada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, es la competente para realizar pronunciamiento ya que fue la entidad ante la cual fue presentada la petición por los accionantes.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos indicados, los mismos han tenido ocasión desde agosto de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto,

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 211/14

El artículo 23 de la Constitución Política constituye la consagración constitucional del derecho de petición, por virtud del cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *“resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”*.³

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Sentencia T-012 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

A partir de esa premisa, la jurisprudencia constitucional ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho, los cuales fueron expuestos en la Sentencia T-377 de 2000 en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1.

Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”⁴

A estas consideraciones, la Corte Constitucional añadió posteriormente dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder⁵; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado⁶.

De acuerdo con lo anterior, y para lo que interesa a esta causa, es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación.

Sobre este asunto, y mediante la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el Congreso de la República expidió distintas disposiciones tendientes a regular el derecho de petición, en particular, en relación con aspectos tales como su objeto, finalidad, forma de ejercicio, contenido, procedimiento, alcance de la respuesta y ejercicio frente a entidades privadas.

Al analizar la constitucionalidad de la norma en cuestión, la Corte concluyó que esa regulación debió haber sido expedida mediante una ley estatutaria y no a través del trámite de una ley ordinaria, dado que se trataba de establecer reglas

⁴ Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁶ Sentencia T-249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

en relación con los elementos estructurales de un derecho fundamental.⁷ Sin embargo, los efectos de la declaratoria de inexecutable fueron diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de evitar que el vacío normativo generara una situación de riesgo para el efectivo goce del derecho de petición.⁸

En consecuencia, hoy en día, las normas previstas en la Ley 1437 de 2011 en relación con esta garantía constitucional están vigentes y resultan aplicables a efectos de establecer los aspectos relativos a su interposición, trámite y protección.

7. CASO CONCRETO

Aduce la parte accionante en el escrito de tutela que está siendo violado su derecho fundamental de petición ya que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, ello en razón a que *“no solo desconoció las calidades de cada peticionario en particular que a la fecha figuran activos como servidores públicos de la institución, sino que a través de una respuesta general le resolvió la petición a 30 personas, las cuales pese a que tienen situación laboral similar respecto de sus extremos laborales, no cuentan con la misma calidad de reclamación de sus conceptos o derechos económicos laborales”*. Agrega que la accionada **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, *“presentó una respuesta general sin individualizar a cada peticionario, en la que se limita a referir actuaciones sujetas a cosa juzgada, por pretensiones que fueron reclamadas a título de reparación o de indemnizaciones de perjuicios, sin prever que la solicitud impetrada debate la solicitud de reconocimiento y pago de cuatro (04) derechos laborales económicos de cada actor, i) Cancelación de cesantías retroactivas no pagas, previa inclusión de todos y cada uno de los factores salariales que determina la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. ii) SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR, iii) el PAGO*

⁷ Sentencia C-818 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ Según lo indicó la Corte en la sentencia en cuestión, *“[e]ste término resulta razonable para permitir la adopción de una regulación por parte de los órganos legislativos, sin dejar al ciudadano sin las herramientas necesarias para la garantía efectiva del derecho”*.

El pasado 10 de julio de 2013, el Congreso de la República remitió a la Corte Constitucional el Proyecto de Ley Estatutaria 65 de 2012 Senado, 227 de 2013 Cámara, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. [Derecho de petición]”*, con el fin de que se efectúe el control previo de constitucionalidad de la norma, proceso que hoy en día está en trámite.

correspondiente de aportes a seguridad social en PENSIÓN al SGSSS y iv) Afiliación de mis poderdantes a la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL DE BUCARAMANGA”

Una vez procede el despacho a revisar las pruebas allegadas se tiene que, se presentó derecho de petición ante la accionada el día 18 de agosto de 2023 el cual tiene 8 peticiones expresas y concretas frente a cada uno de los accionantes, constancia de radicación de derecho de petición y anexos, comunicación de fecha 28 de agosto de 2023 mediante la cual se solicita prórroga para dar contestación al derecho de petición por parte de la dirección de tránsito de Bucaramanga y respuesta a derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2023 relacionando como asunto *“Respuesta derechos de petición en referencia a 30 personas”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la contestación al derecho de petición realizado por la accionada, no se tiene certeza por parte de este juzgado, que la accionada haya recibido múltiples solicitudes sobre los mismos puntos formuladas de la misma forma, mediante el mismo formato o los mismos argumentos, en razón a que la misma guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

Las anteriores circunstancias las indicó en la contestación al derecho de petición así; *“En atención a las diferentes peticiones radicadas a los correos electrónicos info@transitobucaramanga.gov.co – director@transitobucaramanga.gov.co, en relación con la solicitud del presunto reconocimiento y pago de diferentes derechos económicos, este despacho procede a dar respuesta relacionando a las personas que fueron señaladas en cada petición, con el fin de brindar claridad que esta respuesta será la misma para las solicitudes elevadas”*

Añadió la accionada en la contestación al derecho de petición que, **“en efecto este despacho no realiza pronunciamiento diferente a lo ordenado por el Consejo de Estado en segunda instancia quien conoció del auto emitido por el Tribunal de**

Santander dentro del radicado 2016-777. Al enmarcarse unos mismos hechos, solicitudes y mismas personas en los diferentes derechos de petición, se ciñe el escenario de cosa juzgada” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente a lo anterior es pertinente indicar que es deber de las autoridades y de los particulares, concretamente cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario, **resolver de fondo las peticiones elevadas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una **respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz**.

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades o personas ante las cuales se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, ello no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

De manera tal, que, al revisar los puntos de las solicitudes planteadas por la parte accionante se concluye que no han sido contestado de fondo la solicitud presentada por la apoderada de los accionantes y en aplicación a la presunción de veracidad como instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

En consecuencia, habrá de tutelarse el DERECHO DE PETICIÓN de los señores **OMAR HERNANDEZ RANGEL, JACOBO GUALDRON GUALDRON y WILFER JAIMES**

GOMEZ, al no haber obtenido respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición de fecha **18 de agosto de 2023**.

Por lo cual se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído se sirva emitir pronunciamiento completo, de fondo y de manera concreta a los puntos o peticiones, realizando una notificación eficaz a los accionantes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de los señores **OMAR HERNANDEZ RANGEL** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.487.637, **JACOBO GUALDRON GUALDRON** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.923.559 y **WILFER JAIMES GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.493.325, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, que en el término de 48 horas contados desde la comunicación del presente fallo constitucional proceda a dar contestación, de forma clara, completa, de fondo y con una notificación eficaz, a las ocho solicitudes relacionadas en el derecho de petición presentado por los accionantes **OMAR HERNANDEZ RANGEL**, **JACOBO GUALDRON GUALDRON** y **WILFER JAIMES GOMEZ** el día 18 de agosto de 2023, conforme a la parte motiva.

TERCERO. - En el evento que esta sentencia no sea impugnada, envíese para su posible revisión ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed13393b29303403b681133e8413a794b595e5f6217bb3c9843f77cecac7edc4**

Documento generado en 25/10/2023 04:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>